

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *Real orden de 6 de Julio de 1839.*

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado á domicilio, 1 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre. el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses en re particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO,

Circular núm. 155.

El Excelentísimo señor Gobernador militar de la provincia se sirvió remitir para su insercion la siguiente circular:

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular.

Se designan los dias que han de concurrir ante la Comision de Requisa de caballos todos los que existen en cada concejo para ser requisados.

Terminados en su mayor parte los trabajos preliminares para la requisicion de los caballos de esta provincia, decretada por el Gobierno de la República en 20 de Setiembre próximo pasado y de conformidad con lo prescrito en el decreto de 9 de Enero último, he venido en disponer, que para la requisita de los caballos de esta provincia ante la Comision nombrada al efecto concurren los concejos con todos los que tengan los mismos, en los dias y por el orden que á continuacion se espresan, cuyo acto dará principio á las 8 de la mañana, precisamente, de cada dia, en el Cuartel de Santa Clara, de esta Ciudad, cuidando los Ayuntamientos de que el individuo que respectivamente nombren para representarles ante la citada Comision, segun determina en el artículo 3.^o del Reglamento de 20 de Setiembre del año último, inserto en este periódico oficial, número 64.

venga provisto de un documento que lo acredite.

Nohabiéndose remitido aun á este Gobierno militar por algunos Ayuntamientos las relaciones de todos los caballos que existen en todos los concejos, lo verificarán con toda urgencia sin sujetarse al formulario inserto en el *Boletín Oficial* de 28 de Enero último, número 141 y si con arreglo á las pedidas anteriormente ó sean copias literales de las que debieron fijar al público expresando toda clase de alzada, edad y señal, y los nombres de sus dueños y vecindad, segun se previene en el artículo 2.^o del citado Reglamento.

Oviedo 18 de Febrero de 1874. — El Brigadier Gobernador militar, José Muriel.

Dia 1.^o de Marzo de 1874.

Rivaddeva, Quirós y Salas.

Dia 2 de idem.

Lena, Navia, Corvera, Muros, Laviana, Leitariegos y Rivera de Arriba.

Dia 3 de idem.

Valdés.

Dia 4 de idem.

Ponga, Santa Eulalia de Oscos y Pesóz.

Dia 5 de idem.

Aller, Villaviciosa, Yernes y Tameza y Vega de Rivadeo.

Dia 6 idem

Grado.

Dia 7 idem.

Siero y Cabranes.

Dia 8 idem.

Regueras, Rivadesella y Pravia.

Dia 9 idem.

Candamo, Villanueva de Oscos y Morecin.

Dia 10 idem.

Caso, Cangas de Onis, San Tirso de Abres, El Franco y Taramundi.

Dia 11 idem.

San Martin del Rey Aurelio y Cudi lero.

Dia 12 idem.

Mieres, Langreo, y Parres.

Dia 13 idem.

Llanera, Santo Adriano y Castillon

Dia 14 idem.

Piloña.

Dia 15 idem.

Amieba, Sariego, Boal, Illano, Gijon y Castropol.

Dia 16 idem.

San Martin de Oscos, Tapia, Miranda y Soto del Barco.

Dia 17 idem.

Bimeues, Rivera de Abajo, Teverga y Cangas de Tineo.

Dia 18 idem.

Carreño, Onis y Colunga.

Dia 19 idem.

Llanes.

Dia 20 idem.

Riosa, Coaña, Gozon y Proaza.

Dia 21 idem.

Oviedo.

Dia 22 idem.

Noreña, Illas, Avilés, Peñameñera, Caravia, Degaña, Allande, Nava y Somiedo.

Dia 23 idem.

Villayon y Cabrales.

Dia 24 idem.

Sobrescobio, Grandas de Salime é Ibias.

Oviedo 18 de Febrero de 1874 — El Brigadier Gobernador militar, José Muriel.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que los señores Alcaldes de la provincia cumplan puntualmente lo que se previene en la preinserta orden circular.

Oviedo 19 de Febrero de 1874 — El Gobernador, Daniel Valdés.

Circular núm. 156.

Sobre remision de estados de las operaciones de vacunacion.

En la *Gaceta de Madrid*, número

43, correspondiente al dia 12 del actual, se halla inserta la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, que es como sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

CIRCULAR.

Entre los diferentes é importantes asuntos que á esta Direccion general corresponden, ninguno como los de Sanidad exige del Gobierno y sus delegados mayor estudio y celo, mas tacto y prevision, por las funestas consecuencias que pueden producir, dada la índole especial que los caracteriza, y por su relacion con diversos intereses sociales y varios órdenes de la Administracion pública.

Por esto, si el abandono de parte de las Autoridades ó la falta del debido conocimiento en las esferas oficiales de las diversas causas que en la higieua pública influyen ponen en inmediato riesgo la vida del individuo y en peligro inminente el sosiego y concierto de los intereses de la sociedad que en aquel descansan, una resolucion poco inmediata, y sin tener en cuenta los efectos que pueda producir, es causa de resultados negativos, si no contraproducentes; lastima los intereses materiales del pais, y suscita á las veces conflictos internacionales ó de autoridad dentro de nuestro mismo territorio.

Pero si grandes son los cuidados y la responsabilidad de las Autoridades en la conservacion de la salud pública y en la prevencion de las epidemias, cuando desdichadamente y á pesar de todo esfuerzo invade nuestro suelo una de estas enfermedades, nada es bastante, todo sacrificio escaso para salvar á la patria de una de las mayores calamidades y restituirla á su estado normal.

Hoy, pues, nos hallamos en este caso; la viruela, que en los últimos años se ha reproducido en las princi-

pales naciones de Europa con la misma violencia que se desplegara antes del feliz descubrimiento de Jenner, viene hace tiempo ensañándose con proporcion creciente en nuestros pueblos, demostrándose la ineficacia de los medios que el Gobierno tenia aceptados para alcanzar la profilaxis de aquella enfermedad.

Por la circular de 30 de Diciembre último, inserta en la *Gaceta* de 1.º de Enero, habrá V. S. visto los elementos con que en primer termino se trata de combatir tan desastrosa epidemia: la conservacion de la linfa vacuna en la especie bovina para que reúna las mejores condiciones de fuerza y vitalidad es la base del sistema; la creacion de una Comision científica dependiente del Gobierno para el manual operatorio, cuidado de las terneras, preparacion de tubos con destino al suministro del fluido vacuno y demás funciones inherentes á este servicio, su desarrollo y complemento necesarios.

Cumpliendo con plausible interés nuestros Representantes en Paris y Nápoles lo determinado en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la circular referida, han remitido al Gobierno los tubos y terneras vacuníferas que les fueron encargados; y el Director del Instituto de vacunacion de Paris Mr. Lanoix, llevado de sentimientos filantrópicos y deseoso de que los propósitos de nuestro Gobierno obtengan el mejor éxito, se ha prestado espontáneamente á acompañar y cuidar durante el viaje á dichas reses para que los granos vacunos llegaran en sazón á esta capital, y á enseñar su método á los Facultativos españoles; conducta que este centro directivo ha visto con la mayor satisfaccion, y que es digna de todo encomio y del mayor aprecio.

En vista de esto, y reunido el Consejo superior de Sanidad para oír su ilustrado parecer, esta Direccion general ha nombrado una Comision provisional honorífica compuesta de los señores D. Bonifacio Montejo, Presidente; é individuos de la misma D. Joaquin Badals, Visitador general de Beneficencia y Sanidad; D. Gregorio Sanchez Beato, D. Luis Felipe Garcia, D. Antonio Espina y Capo; y de dos Profesores designados por el Ministerio de la Guerra y uno por el de Marina, que lo han sido los Sres. Don Joaquin Plá y Pujol, D. Gabriel Ramon Andover y D. Luis Alvarez y Zarza, con objeto de presenciar las operaciones vacunadoras de Mr. Lanoix, en las que aquella ha tomado parte bajo la direccion de tan distinguido Profesor, inoculando en otras el fluido de las indicadas terneras; conservar y transmitir sucesivamente el virus vacuno en la especie bovina á fin de mantener perenne el manantial de la vacunacion; preparar tubos para remitirlos á provincias, y cuanto con este servicio requiere la accion científica en sus operaciones prácticas.

La actividad y esmerado celo des-

plegados hasta hoy en todos sus actos por la Comision de vacuna la hace digna del honroso encargo que se la ha dispensado y de la confianza que ha merecido de esta Superioridad.

Así, pues, aunque de una manera provisional, puede decirse que el Gobierno ha logrado la principal de sus aspiraciones al cumplir á la vez un deber cuya falta le hacia responsable del desarrollo de la epidemia; ha conseguido el medio de combatir tan terrible dolencia, y puede secundar los esfuerzos de V. S. en esa provincia remitiéndole los tubos de legítima y fresca linfa vacuna que considere necesarios, y prestándole toda clase de apoyo en sus actos administrativos, dirigidos á aminorar los efectos de tan cruel enfermedad.

En las disposiciones, 3.ª, 4.ª y 6.ª de la circular mencionada de 30 de Diciembre tiene V. S. trazada su regla de conducta. Encargo á V. S. la fiel observancia de lo que en ellas se previene. Excite el patriotismo y los sentimientos de la humanidad de la Diputacion de esa provincia, Ayuntamientos, Juntas provincial y municipales de Sanidad especialmente, y demás corporaciones del territorio de su mando, para que á semejanza de lo efectuado por el Gobierno establezcan Institutos ó centros de vacuna viva, que bien organizados y con el concurso de los elementos particulares pueden ser sumamente económicos. Esto daría una idea muy levantada del estado administrativo de esa provincia, como asimismo del carácter de sus individuos.

Por último, como término y fundamento necesario de este servicio, es indispensable que fije V. S. su atencion en la estadística, de cuyo estudio depende el progreso de todos los ramos del saber humano. En los adjuntos modelos, que cuidará de llevar con toda exactitud, se reúnen las noticias que este centro directivo necesita conocer, y que deberá V. S. remitirle el día 15 de cada mes.

El celo é inteligencia que V. S. tiene acreditado hacen esperar confiadamente á esta Direccion general que mirará con preferencia este asunto, y que en un plazo breve podrá dar por terminada la epidemia variólica que hoy aflige y destruye la mayor parte de nuestras poblaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.—El Director general, Julian Garcia San Miguel.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

NUM. 2.

PROVINCIA DE.....

RELACION de los Institutos ó centros de vacuna que en la fecha existen en esta provincia.	SISTEMA que se sigue en cada establecimiento para la vacunacion, trasmision y suministro del fluido vacuno.

Lugar y fecha.
El Gobernador.

NUM. 3.

PROVINCIA DE.....

Estado de las operaciones de vacunacion efectuadas en esta provincia durante dicho mes con fluido vacuno de Institutos ó centros provinciales, municipales, particulares ó del extranjero, y resultados de aquellas.

ORIGEN de la vacuna.	Número de individuos vacunados.	Número en que ha prendido la vacuna.	Número en que no ha prendido.	TOTAL de operaciones.
PUEBLOS.				
Sumas.....				

Fecha y lugar.
El Gobernador.

NUM. 1.

PROVINCIA DE.....

MES DE..... DE 1874.

Estado de las operaciones de vacunacion efectuadas en esta provincia durante dicho mes con el fluido vacuno suministrado por el Gobierno, y resultado de las mismas.

Número de individuos vacunados.	Número en que ha prendido la vacuna.	Número en que no ha prendido.	TOTAL de operaciones.
PUEBLOS.			
Sumas.....			

Lugar y fecha.
El Gobernador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido en consulta al Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamacion de sueldos y subvenciones que varias Diputaciones provinciales adeudan á Médicos Directores de baños, cuyos haberes niegan unas corporaciones, aplazan otras su pago, y consultan algunas sobre el mayor ó menor derecho que á su cobro y percepcion tienen los Médicos respectivos, se ha emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido por el Gobierno de la República en orden de 8 de Noviembre último, ha examinado la Seccion la consulta á que han dado lugar las reclamaciones de los Médicos Directores de baños D. Francisco Lastre y Dominguez y D. Benito Crespo.

El decreto de 15 de Marzo de 1869 suprimió los sueldos de 2.000 pesetas que percibian como asignacion los Médicos Directores de baños en él mencionados, prescribiendo al mismo tiempo que se les señalara una subvencion que determinaria el Gobierno de acuerdo con la Junta superior de Sanidad, cuya subvencion habia de correr á cargo de las mismas diputaciones provinciales:

Las distintas interpretaciones que se dieron á esta disposicion y las diversas reclamaciones de los Médicos y corporaciones, produjeron varias órdenes del Gobierno declarando aquellas y restableciendo al fin los sueldos que antes disfrutaban. En el mismo sentido se han resuelto diferentes reclamaciones de sueldos; pero entre otras que hay pendientes en el Ministerio del digno cargo de V. E., se encuentran algunas que se refieren al periodo que media entre el decreto de supresion y el de rehabilitacion, respecto del cual hay provincias que ni abonaron entonces ni quieren abonar ahora cantidad alguna en concepto de sueldo porque se suprimió, ni en concepto de subvencion porque no llegó á fijarse ántes de la rehabilitacion del anterior sueldo; en su virtud se han remitido los expedientes de los Señores Lastre y Crespo á fin de que la Seccion, con presencia de los mismos, emitan su dictámen.

En el promovido por don Benito Crespo, solicitó este que se le abonara la subvencion desde el 15 de Marzo de 1869 hasta 18 de Noviembre de 1870, en que se restableció el sueldo.

Pasado á informe de la Junta con-

sultiva de Sanidad, lo evacuó diciendo que el Gobierno podía conceder al interesado la subvención de 8.000 reales anuales en equivalencia del sueldo; pero nada se resolvió por hallarse pendiente de consulta el expediente del Médico Sr. Lastre y Dominguez.

Este pidió en diferentes solicitudes que se diera orden á la Diputación foral de Guipúzcoa á fin de que le pagase la subvención correspondiente como Médico Director de los baños de Alzola, ó que se le trasladara á un establecimiento análogo en otra provincia.

Con este motivo, y en vista de las diversas disposiciones dictadas sobre el particular, creyó el respectivo Negociado del Ministerio del digno cargo de V. E. que aun habria dudas respecto de ei la devolución ó restablecimiento de sueldos á los Médicos que tenían derecho á él antes de suprimirse debía entenderse, no solo de lo que hayan devengado después de la orden de rehabilitación, sino tambien de lo que les corresponda por el período de tiempo que medió entre la suspensión y la devolución, ó sea desde el 15 de Marzo de 1869 al 18 de Noviembre de 1870.

Por último, en el expediente que se formó á virtud de las Memorias de los establecimientos balnearios correspondientes á la temporada de 1869, para que en vista de los estados de concurrencia á los mismos se propusiera la subvención que debía señalarse á los Médicos Directores que se hallasen en el caso que marca la regla 7.ª de las provisionales del decreto de 15 de Marzo de 1869, la Junta superior consultiva de Sanidad formó relacion de los Médicos á quienes comprendia este beneficio.

Mas el propio Negociado, considerando que el origen de la subvención prometida á los Médicos de baños, cuya concurrencia no pase de 500 bañistas, fué buscar una indemnización que sustituyera al sueldo que disfrutaban, que habia sido restablecido en 13 de Noviembre de 1870, debia declararse terminado este expediente, y así se resolvió.

Como se ve, la cuestion está reducida á determinar si los Médicos Directores de los baños de que se trata tiene ó no derecho á percibir, no solo los que hayan devengado después de la orden de rehabilitación, sino tambien lo que les corresponda durante el tiempo que medió entre la suspensión y la rehabilitación.

Ante todo debe dejar sentado la Sección que desde los primeros reglamentos de aguas y baños minerales expedidos en Noviembre de 1816 y Mayo de 1817 hasta que se promulgó la ley de Sanidad en 28 de Noviembre de 1855, el sueldo de 8.000 rs. con que se dotaron las plazas de Médicos Directores de baños ha estado á cargo de las respectivas provincias, disponiéndose en dichos reglamentos que se satisficieran por las Tesorerías de Propios y Arbitrios.

La ley de Sanidad declara en su artículo 96 que los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspección y dependencia del Ministerio de la Gobernación, disponiendo que el Gobierno publicara un reglamento especial en que se marcasen las bases y demás requisitos que deberian concurrir en los Profesores de dichos establecimientos.

El art. 97 dice así: «Hasta la aprobación y publicación del nuevo reglamento regirá el de 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes.»

En este reglamento se dispone «que el abono de los 8.000 reales señalados á las plazas de que se trata se hará precisamente al mismo tiempo en la misma nómina mensual y por los mismos fondos en que ahora cobran y en adelante puedan cobrar sus haberes los individuos de las Contadurías de provincia del ramo de Propios y Arbitrios.»

Diferentes medidas se adoptaron para que acabara por un lado el aplazamiento del precepto legal en la materia, y para atender por otro á la inspección y régimen sanitario de aquellos establecimientos; hasta que con vista del dictamen que emitió la Comisión nombrada al efecto, se expidió un decreto por el Gobierno Provisional en 15 de Marzo de 1869, dictando reglas para el régimen de los establecimientos de aguas minerales.

La 7.ª de estas reglas dice así: «Se suprime la dotación á cargo de las diputaciones en favor de los Médicos Directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.» Y en su lugar habrán de satisfacer aquellas la subvención que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los Directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas.

Consta en uno de los expedientes que la sección tiene á la vista, que la Junta consultiva propuso como subvención la cantidad de 8 000 reales anuales, ó sean 2.000 pesetas, que es el mismo sueldo que tenían antes asignado los Médicos á que se alude; y aunque no llegó á recaer esta declaración, porque el sueldo fué restablecido por decreto de 27 de Octubre y circular de 18 de Noviembre de 1870, segun se consigna en la Real orden de 31 de Julio de 1872, es evidente que la subvención que sustituyó á aquel es de igual cuantía, y á ella tienen derecho los Médicos á quienes comprende.

Es verdad que en 15 de Julio de 1871 manifestó el Consejo, á propósito de una reclamación del Médico de los baños de Ontaneda, que estuvo en su lugar el acuerdo de la Diputación provincial de Santander negando á dicho Facultativo la dotación que reclamaba, fundándose en que la ley orgánica provincial no consigna como obligatorio este gasto; mas como los reglamentos de aguas y baños minerales expedidos en Noviembre de 1816 y Mayo de 1817, que tienen el carácter

de leyes, prescribieron que las plazas de Médicos Directores de baños se proveerian por rigurosa oposición, dotándolas con 8.000 reales que se satisficieran por las Tesorerías de Propios y Arbitrios; y lo mismo se dispuso en el que se expidió en 1834, mandado observar por el artículo 97 de la vigente ley de Sanidad, de la cual forma parte integrante, es indudable que careció de eficacia legal el decreto de 15 de Marzo de 1869 en cuanto por él se derogaba en parte la ley de Sanidad.

Al disponer el decreto de 27 de Octubre y circular de 18 de Noviembre de 1870 que se restableciera el sueldo señalado en dichos reglamentos dejaron sin efecto el decreto de 15 de Marzo, y por tanto es evidente que la subvención que sustituyó al sueldo que no habian percibido los Médicos debe ser abonada por las respectivas Diputaciones provinciales, ya porque la disposición últimamente citada no pudo derogar una ley, ya porque quedó subsistente en las provincias la obligación de satisfacer la subvención que seria la que el Gobierno señalase oyendo á la Junta Superior consultiva.

Entiende, pues, la Sección:

1.º Que procede se declare por V. E. que la subvención que deben satisfacer las Diputaciones provinciales á los Médicos Directores de establecimientos balnearios que radiquen en las respectivas provincias es de 2.000 pesetas anuales.

2.º Que los Médicos Directores de que se trata tienen derecho á que se les abone dicha cantidad por el tiempo que hayan dejado de percibirla, no solo después de la orden de rehabilitación de sueldo, sino durante el período que medió desde la suspensión y el restablecimiento del mismo, ó sea desde 15 de Marzo de 1869 hasta 18 de Noviembre de 1870.»

Y de acuerdo el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se publique en la Gaceta de Madrid como precedente fijo y legal para lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de Febrero de 1874.—
García Ruiz.

Sr. Gobernador de la provincia de.

COMISION PROVINCIAL de Oviedo.

CIRCULAR.

En cumplimiento de la disposición 1.ª de la orden del Ministerio de la Gobernación de 10 del corriente inserta en la «Gaceta de Madrid» número 44 del día 13, acordó esta Comisión.

1.º Que los Ayuntamientos remitan á la misma en el preciso término de ocho dias, á contar desde el recibo de esta circular, para su ingreso en caja, los quintos y suplentes de los

reemplazos desde 1869 al '72, ambos inclusive, que les falten para cubrir sus respectivos cupos.

2.º Que de aquellos pueblos donde no hubo número de sorteados bastante para llenar dichos cupos vengan todos los que declarados soldados no hubiesen concurrido á la entrega á pesar de las repetidas reclamaciones hechas con tal objeto, acompañando los expedientes de prófugo que debieran haberseles instruido conforme á lo prescrito en la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Declarar desde luego soldados á los que excluidos por los Ayuntamientos y llamados á revision tampoco se presentaron á ella; cuyos mozos habrán de ser entregados tambien en aquel término, procediendo en su caso contra cada uno á la formación de igual expediente de prófugo y dando oportuno conocimiento á la Comisión de haberlo así verificado, con nota de los interesados para los ulteriores fines que convengan.

La Comisión espera que las expresadas corporaciones municipales inspirándose en la gravedad de las circunstancias que atravesamos y en la urgencia y necesidad del servicio que se les ordena, procurarán su puntual cumplimiento con el celo é interés que les distingue.

Oviedo 18 de Febrero de 1874.—
Eduardo Castaño.—Por acuerdo de la Comisión permanente.—Benito D.az, secretario accidental.

COMISION DE MONUMENTOS HISTORICOS Y ARTISTICOS.

Diferentes veces en las actas de esta Junta se menciona con elogio el nombre de D. Braulio Vigon, vecino de Colunga, que con varios donativos y comunicaciones ha demostrado un vivísimo interés por la historia nacional y un cuidadoso afán por ilustrar la de esta provincia. Cuando desgraciadamente se abandonan los estudios históricos y se mira con triste indiferencia el conocimiento de la Arqueología, es muy digna de alabanza la conducta de los que, como el Sr. Vigon, no se olvidan de las glorias de Asturias, ni cuanto se refiere á las antigüedades de este noble país. El ha remitido para el Museo Arqueológico provincial, varias monedas romanas, un ladrillo tambien romano, copias de la inscripción de la casa que en 1524 levantó en Colunga D. Suero Alonso de Rivero, y por último varias apreciables memorias y comunicaciones acerca de las antigüedades de aquella comarca, con curiosos datos todas ellas y que impulsarian á esta Comisión á realizar importantes trabajos y escavaciones, si su limitado presupuesto se lo permitiera. De todos modos es muy de agradecer el patriótico y levantado proceder del Sr. D. Braulio Vigon, y esta Comisión de Monumentos se complace en hacer pública su gratitud en el Boletín oficial de la provincia, para que la generosa conducta de tan distinguido asturiano sirva de provechoso estímulo á sus paisanos.

Oviedo 2 de Febrero de 1874.—El vice-presidente, Francisco Diaz Ordoñez.—Fermin Canella Secades, vocal secretario.

Anuncios oficiales.

Trasposos de la riqueza territorial.

La Junta pericial, acordó queda abierta la Oficina de estadística para el traspaso de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año de 1874 á 1875.

Los que tengan que traspasar algunos bienes ó hacer reclamación de agravio se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, á cuyo cargo se halla la estadística, desde el 15 del actual hasta el 31 de Marzo próximo, pues trascurrido este plazo no podrán ser oídos.

Lo que se hace al público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Avilés Febrero 13 de 1874.—El Alcalde presidente, M. Carreño.

Ayuntamiento de Gijón.

D. José Domínguez G. l. Alcalde 1.º Presidente del Ayuntamiento de Gijón.

Hago saber: que habiendo procederse á la rectificación de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año de 1874-75, los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan que hacer algún traspaso, lo verificarán en todo el mes presente; pues trascurrido, no será atendida ninguna reclamación.

Lo anuncio al público para su conocimiento. —Gijón 13 Febrero 1874.—José Domínguez.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de la Pola de Lena.

Por la presente y en virtud de auto del señor don Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la Pola de Lena, en la provincia de Oviedo, se cita á don Antonio Rodríguez Vigil y Lopez, natural y vecino de esta villa, casado, ex-teniente de la tercera compañía de voluntarios movilizados de Oviedo, cuyo paradero se ignora, y á los Voluntarios de la misma compañía que estuvieron á sus órdenes el doce de Julio último en el pueblo de Campomanes, ignorándose su domicilio y nombres, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid, se presenten

en la Sala de Audiencia de este Juzgado á fin de recibirles declaración en la causa que en el mismo se instruye por desórdenes electorales, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado término, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Pola de Lena Febrero ocho de mil ochocientos setenta y cuatro. —Mariano Romo y Hierro. — Por su mandado, Ramón F. Carcaba.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don Emilio Carreño y Valdés, suplente de Juez municipal del distrito de Avilés, por ausencia del propietario:

Hago saber: que en este Juzgado se siguió juicio verbal propuesto por doña Manuela Argüelles y Sierra, de esta vecindad, contra don Carlos González Posada, ausente e ignorado paradero, en el cual recayó la sentencia que literalmente dice:

SENTENCIA.

«En la Villa de Avilés á veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor don Victorio García Pola, Juez municipal, vistos estos autos:

Resultando: que doña Manuela Argüelles y Sierra, vecina de esta Villa, demandó en juicio verbal á don Carlos González Posada, en reclamación de doscientos cuarenta pesetas, procedentes de réditos vencidos en veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

Resultando: que el demandado don Carlos no compareció á contestar á la demanda interpuesta por la doña Manuela, á pesar de haber sido citado en la forma prevenida en el artículo doscientos treinta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que á instancia de la misma demandante se procedió á la celebración del juicio en rebeldía.

Considerando: que el don Carlos González Posada fué citado en la forma que la ley previene y por consiguiente el de no haber comparecido al acto del juicio no es obstáculo que impida su celebración sin que para ello sea preciso nueva citación (artículo mil ciento setenta y tres de la expresada ley.)

Considerando: que la demandante justificó plenamente la deuda que reclama.

Falla: que deba de condenar y condenar á don Carlos González Posada á pagar á doña Manuela Argüelles y Sierra, la cantidad de doscientas cuarenta pesetas, con las costas.

Y por esta su sentencia que se

notificará en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo provoyó, mandó y firma dicho señor Juez de que certifico. —Victor G. Pola. —Bernardo Rodríguez del Valle, Secretario.

Y para que dicha sentencia sea notificada al demandado don Carlos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, explico el presente en Avilés á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. —Emilio Carreño. — Por su mandado, Bernardo Rodríguez del Valle, Secretario.

Juzgado de Castropol.

Don Pedro Rodríguez Villamil, Juez de primera instancia de Castropol y su partido.

Por el presente primer edicto se llama cita y emplaza á Gregorio Pérez, vecino del Castron, parroquia de Cartavio, concejo de Coaña, en este partido, para que al término de treinta contados desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de celebrar una diligencia de careo decretada por la Superioridad en la causa que se sigue contra Francisco García Sierra (a) Pinto y otros por robo en casa de Juan García de Veiral; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. —Pedro R. Villamil — El escribano, Raimundo Fernández Luanco.

Juzgado de Toledo.

D. Miguel Verdejo y Montañana, en nombre de la Nación, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve días se llama y emplaza á Victoriano Alvarez y Parlo, natural y vecino de Oviedo, hijo de Juan y de Clara, como de veinte años de edad, de estado soltero, y de oficio Cantero, á fin de que comparezca á evacuar el traslado por medio de su curador y Abogado que se le ha concedido en la causa que se le sigue por haberse fugado del Establecimiento penal de esta Capital el día dos de Julio de mil

ochocientos setenta, bajo apercibimiento de lo que en otro caso haya lugar.

Dado en Toledo á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro. — Miguel Verdejo Por mandado de su señoría, Bonifacio Lozano.

Parte no oficial.

Filiaciones para los mozos de la Reserva del presente año, se venden en la imprenta de este periódico oficial.

D. Jovito Rivero, que en su Agencia de negocios habia acreditado su actividad, celo y buen cumplimiento en el desempeño de los negocios que le encomendaban, entró á ejercer el cargo de Procurador de la Excelentísima Audiencia y Tribunales de esta capital, habiendo garantido previamente con la fianza de 30.000 rs. la responsabilidad en la gestión de los poderes que se le confieran. Calle de la Vega, número 15, 2.º

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicación adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administración de este periódico y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico oficial y en la librería de la Viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol n.º 13, hay á la venta Presupuestos Municipales.

Tambien hay hojas impresas para los libros de registro de la Milicia Nacional.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lana, núm. 1.